

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

NIG:

Procedimiento Recurso de Suplicación 705/2023

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid Procedimiento Ordinario 165/2021

Materia: Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 89-24

AS

Ilmo. Sr. D.

Ilmo. Sr. D.

Ilmo. Sr. D.

Ilma. Sra. DÑA.

En la Villa de Madrid, a dos de febrero de dos mil veinticuatro, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma/os. Sra/es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 705-23, interpuesto por D. contra la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de lo Social número 33 de MADRID, en sus autos número 165-21, seguidos a instancia del aquí recurrente frente a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en Reclamación de cantidad, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

I.- Con fecha 28-5-2021 se dicta SSTSJ CAM, Rec nº 157/2021, por la que se estima el recurso de suplicación planteado por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON revocando la sentencia de 15-10-2020 dictada por el Juzgado social nº 29 de Madrid, autos despido nº 1127/2019, en base a la demanda planteada por que invocaba la existencia de relación laboral ordinaria con antigüedad desde el primer contrato, declarando dicha sentencia la existencia de un despido improcedente a 5-9-2019 en base a una relación laboral ordinaria entre las partes perteneciente al Grupo Profy antigüedad de 1-2- 2009 con salario de € (fechas y cifras no discutidas), condenando a la readmisión al puesto de trabajo o bien a indemnización por extinción en la cuantía de € que es aclarada en auto de 17-11-2020 al introducir el previo descuento de la cifra ya cobrada por indemnización de €.

La sentencia del TSJ CAM declaró ser ajustado a Derecho el cese del actor acordado en Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de 4-9-2019 considerándolo a todos los efectos y en su conjunto como personal de alta dirección (folio 9 de 11). El recurso de Casación fue inadmitido a trámite.

II.- Según Hecho Probado Segundo de la sentencia de Social nº 29 ratificado su contenido en Suplicación (folio 6 de 11 SSTSJ motivo primero del recurso), el actor celebró contrato de obra y servicio de 5-5-2006 prorrogado el 27-12-2006 como licenciado en derecho para asistencia jca y técnica en el PGOU de Pozuelo con baja voluntaria el 20-6-2007, al que seguirá contrato de personal eventual de 20-6-2007 con baja a 31-1-2009 por incompatibilidad con cargo directivo, y contrato de 1-2-2009 de alta dirección con funciones de director general de seguridad, movilidad y transportes pasando desde el 16-3-2010 al área de gobierno gestión de sanidad, consumo y deportes y desde el 7-7-2011 al área de gobierno y gestión de cultura, atención al ciudadano obras, desde el 2-7- 2015 como director general del área de gobierno de la alcaldía deviniendo en propuesta de cese ratificada y consumada en Junta de Gobierno local de 4-9-2019 con fecha efectos del día siguiente o 5-9-2019 percibiendo € de indemnización. Aunque pasara por varios puestos a lo largo de los años, el actor siempre ejercía de director general.

III.- Se reclama en demanda la catalogación como personal laboral ordinario del Ayuntamiento con salario de €/d bruto y una antigüedad ininterrumpida de 18-7-1998 o inicio del desempeño de puesto de letrado SMAC hasta el 4-8-2002 (3 años, 11m y

2d) y de 4-8-2002 a 4- 5-2006 como técnico superior en PRL (3 años u 9 meses)m pasando ya al contrato de obra y servicio de 5-5-2006 hasta el final que acaba por cese a 5-9-2019, computando en total 22 años y 2 meses o 7 trienios adeudados del Grupo A1 laboral con efectos de 10-11-2026, en base a asimilación fraudulenta a personal de alta dirección con base a la sentencia de Social nº 29 de Madrid, autos nº 1127/2019, pidiendo € netos por trienios de 2016 a 2020 conforme listado-detalle en folios 10 a 12 que se dan por íntegramente reproducidos.

En el acto de la vista oral y existente ya la SSTSJ CAM ya dictada en Suplicación que revoca la de instancia se solicitan los mismos trienios en base a que el reconocimiento de servicios efectivos de la Ley 70/1978 no distingue la naturaleza de la relación pudiendo alcanzar al personal de alta dirección.

IV.- Se presentó papeleta SMAC de 1-2-2021. La demanda es de la misma fecha.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de las peticiones deducidas en su contra.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- I.- El litigio de reclamación de cantidad instado por el actor contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del que dimana el presente recurso, tiene su antecedente en el seguido entre las mismas partes, a través de la modalidad procesal de despido, ante el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid. En él, esta Sala dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, en la que revocando la pronunciada por el órgano “a quo”, declaró ajustado a derecho el cese acordado el 5 de septiembre de 2019 por la Junta de Gobierno de la Corporación Local, pronunciamiento que devino firme como consecuencia de la decisión adoptada el 22 de junio de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado por el trabajador.

En la declaración de hechos probados de la sentencia recaída en la instancia en el anterior proceso, inalterada en suplicación, se declaró acreditado que el demandante tenía reconocida una antigüedad de 1 de febrero de 2009, fecha en la que suscribió un contrato de alta dirección, que este Tribunal reputó válido.

II.- Halándose en trámite el recurso de suplicación formalizado por la entidad local frente a la sentencia primigenia, el trabajador interpuso la demanda rectora de autos, registrada, al igual que la papeleta de conciliación, el 1 de febrero de 2021, en la que interesó el abono de los trienios devengados en el período comprendido en los meses de noviembre de 2016 a septiembre de 2020, en el que el Ayuntamiento no le hizo efectiva ninguna cantidad por ese concepto. A tales efectos computó los servicios prestados como funcionario de la Consejería de Trabajo de la Comunidad de Madrid desde el 18 de julio de 1998 hasta el 4 de mayo de 2006 y para el Ayuntamiento de Pozuelo desde el 5 de mayo de 2006 hasta el 31 de enero de 2009 mediante contratos de trabajo temporales.

III.- Conoció del presente pleito el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid que en fecha 13 de febrero de 2023 dictó sentencia desestimatoria en base a considerar que la pretensión deducida iba en contra del pronunciamiento del Juzgado núm. 29, que estableció una antigüedad de 1 de septiembre de 2009, “deviniendo en preclusión de hechos para un proceso posterior”, haciendo referencia expresa a la existencia de cosa juzgada, a lo que añadió que la calificación definitiva del nexo contractual como de alta dirección impedía contabilizar los servicios previos a otras Administraciones. Finalmente, señaló que en todo caso estarían prescritas las cantidades anteriores al 1 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- I.- Teniendo en cuenta estos antecedentes estamos en condiciones de dar respuesta al primer y único motivo de impugnación de la sentencia de instancia que formula la representación letrada del actor al amparo del art. 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Los profesionales que asumen su defensa, con cita de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución como infringidos, alegan que la decisión judicial de no reconocer al trabajador, a efectos del reconocimiento de trienios, los servicios prestados a la Comunidad de Madrid y al propio Ayuntamiento mediante una relación ordinaria es discriminatoria en tres aspectos, a saber:

1º) Falta de cómputo del tiempo servido a la Administración Autonómica, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 70/2018, de 28 de diciembre, y el art. 2 del Real Decreto 1461/1982, que lo desarrolla.

2º) Exclusión de los períodos trabajados para la Corporación demandada desde el 5 de mayo de 2006 mediante contrato para obra o servicio determinado y eventual,

quebrantando la doctrina jurisprudencial social y comunitaria sobre el derecho de los trabajadores temporales a percibir el complemento de antigüedad.

3º) No contabilización de los servicios prestados como Director General en el Ayuntamiento pese a encontrarse en situación comparable a la de los funcionarios de carrera de la entidad local.

II.- La simple reseña de las razones en las que la parte actora fundamenta el motivo evidencian que se formulan al margen de la verdadera “ratio decidendi” de la sentencia de instancia, consistente en la existencia de cosa juzgada, derivada de lo resuelto en el anterior proceso de despido, sin perjuicio de que la magistrada emplease dos argumentos adicionales de refuerzo, referido uno a la naturaleza especial de la relación, que el recurrente no aborda, partiendo en su exposición de que los servicios prestados como Director General eran propios de una relación ordinaria, sin entrar a analizar el régimen jurídico aplicable a los altos cargos, y el otro, a la prescripción, que tampoco combate y que implica que todas las cantidades reclamadas se encuentran prescritas dado que el cese se produjo el 5 de septiembre de 2019 y la reclamación no se presentó hasta el 1 de febrero de 2021, excepción que la parte demandada reitera en el escrito de oposición al recurso, invocando lo dispuesto en el art. 15.3 del Real Decreto 1382/1985 en relación con el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores.

III.- Lo expuesto nos lleva el único motivo de impugnación de la sentencia de instancia, pues el recurso de suplicación se da contra el fallo y los argumentos que constituyen su razón decisoria. No estamos en presencia de una mera irregularidad en el planteamiento del recurso que se pueda salvar con una interpretación flexible, sino ante la inobservancia absoluta de una exigencia básica para que pueda prosperar, lo que determina su desestimación, sin que ello comporte una exégesis rigurosa y desproporcionada de los requisitos legales en la materia, contraria al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino la obligada consecuencia de la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación que impide a la Sala asumir una competencia funcional que no le corresponde, cuál es la de especular sobre las normas que la magistrada “a quo” podría haber vulnerado al apreciar la existencia de cosa juzgada y desarrollar los argumentos tendentes a evidenciar su infracción, lo que sería tanto como construir de oficio el recurso, contraviniendo nuestro deber de imparcialidad y vulnerando las garantías constitucionales de audiencia bilateral, contradicción y equilibrio procesal, así como el derecho de defensa de la contraparte.

IV.- Solo a mayor abundamiento, debe señalarse que el motivo, aunque se descartara la eficacia de cosa juzgada en su vertiente positiva de la sentencia recaída en el procedimiento de despido, no podría tener éxito. Y ello, tanto por la operatividad de la prescripción como porque en el período al que se contrae la reclamación, la relación entre las partes se regía por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, tal como estableció esta Sala en la sentencia dictada en el procedimiento de despido, que no contempla el complemento retributivo de antigüedad, sin que ello implique discriminación alguna no sólo porque el personal laboral de alta dirección y el personal funcionario están sometidos a regímenes jurídicos distintos, sino porque sus condiciones retributivas y laborales son dispares, al igual que el contenido de la prestación.

TERCERO.- Cuando se deja expuesto aboca el recurso al fracaso, sin que de conformidad con lo preceptuado en el art. 235.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción,

proceda efectuar pronunciamiento en materia de costas al gozar el actor del beneficio legal de justicia gratuita y no apreciarse temeridad o mala fe en su actuación procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid en los autos núm. 165/2021, seguidos a su instancia frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en Reclamación de cantidad, confirmando lo resuelto en la misma. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número que esta Sección Primera tiene abierta en el , sita en el Paseo del Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN . En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el

campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación firmado